



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00127**, pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada, esta allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.207.078 expedida en Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio e identificado con Tarjeta Profesional No. 110551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **OCCIDENTAL DE GRUAS – OCCIGRUAS SAS.**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **OCCIDENTAL DE GRUAS – OCCIGRUAS SAS.**

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **OCCIDENTAL DE GRUAS – OCCIGRUAS SAS.**

c) De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente

proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **MARTES 28 DE MAYO DE 2024** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

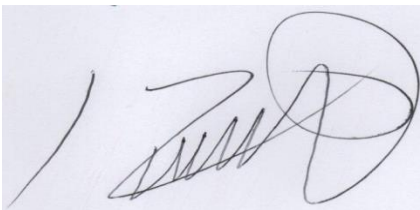
d) De la oportunidad para reformar la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a las convocadas a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **16/02/2024**

La secretaria, MDG